



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110013103005202300054 02** formulada por **INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A – TRANSEJES S.A** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**ERNESTO MENDOZA DELGADO
ANGER JESÚS NAVA PARRA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO O TRÁMITE OBJETO DE TUTELA**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2023 00054 02
Accionante: Industria de Ejes y Transmisiones S.A. -
Transejes S.A.
Accionados: Ministerio de Transporte de Colombia y otros
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Impugnación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 13 de abril de 2023.
Acta 13.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Se dirime la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A. -TRANSEJES S.A.** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS – CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCIÓN DE**

SERVICIO A LA CIUDADANÍA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, trámite al que se vinculó a la **DIAN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, así como a la empresa venezolana **METALCON, C.A.**, los señores **ERNESTO MENDOZA DELGADO y ANGER JESÚS NAVA PARRA**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso los que la Sala procede a compendiar:

En noviembre de 2014 adquirió de Marcali International S.A., dos vehículos automotores camionetas marca Grand Cherokee para ser exportadas a Venezuela. La entidad emitió las respectivas facturas causándose los impuestos y gastos respectivos.

El 19 de diciembre siguiente, las exportó a C.A. DANAVEN -hoy METALCON, C.A.-. emitió facturación y retención en la fuente. Fueron entregados en el puerto terrestre al importador venezolano, quien lo registró ante el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de Venezuela, por lo que desde ese tiempo no han circulado por el territorio nacional colombiano.

Fueron matriculados en el Registro de Vehículo de Venezuela y entregados a sus nuevos propietarios el 26 de enero del 2015

El 3 de octubre de 2022, acudió a la ventanilla única de servicios ubicada en el North Point Mall, a fin de solicitar la cancelación de la matrícula. Sin embargo, fue rechazada por la funcionaria del VUS, alegando supuestas deudas por concepto de impuestos que ascendía a \$106.656.000, presunta obligación que ya había prescrito por cuanto no se adelantó acción de cobro. Pese a que ya no era dueño,

para los períodos gravables 2018 a 2022, en el mes de agosto de 2022, se hicieron pagos por dicho concepto, estando a la fecha al día.

Posteriormente, nuevamente se rechazó argumentando la falta del Certificado de Revisión Técnica de la DIJIN, el cual debió haberse emitido al momento de la exportación. Empero, ello no era requisito obligatorio y resultaba imposible presentar ante la DIJIN los vehículos en Bogotá, dada su exportación.

El 23 de noviembre siguiente, acudió a la Unidad Técnica de Identificación de Automotores, quien de forma “*irrespetuosa*” le negó la radicación de la documentación que corrobora la exportación, argumentando que debían presentar los vehículos. En la Ventanilla Única de Servicio del Consorcio no los reciben.

Con tal conducta, se le causa un perjuicio irremediable al rechazar sin darle trámite al diligenciamiento, situación que le ha conllevado a asumir pago de tributos por más de 8 años sin que haya lugar al mismo.

De otro lado, la Secretaría de Hacienda Distrital decretó el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad, con motivo de la supuesta deuda.

El 28 y 29 de noviembre de la anualidad anterior, radicó derecho de petición ante la Ventanilla Única de Servicios – Consorcio Circulemos Digital y la Subdirección de Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitando la cancelación de las matrículas. Recibió respuesta de la abogada de la Coordinación Jurídica para la Movilidad, quien señaló que no es posible hacer excepciones al cumplimiento de los procedimientos y requisitos. Por su parte, lo trasladó al Ministerio de Transporte “...*para que como máxima autoridad en temas de tránsito y Transporte procede a validar su*

petición, ya que al ser un caso atípico se requiere de un procedimiento especial para dar trámite a su requerimiento...”. sin que a la fecha de interposición el resguardo hubiera emitido pronunciamiento.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior de petición. Ordenar, en consecuencia, de manera principal, a la cartera ministerial de Transporte o quien haga sus veces, **“...la CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EXPORTACIÓN** de ... placas UCU-273 y UCU-279, las cuales aparecen en los registros de tránsito y automóviles a nombre de **INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A...**”. reconocer, que **“...desde la fecha de la Declaración de Exportación..., esto es el 24 de enero de 2015.... no es, ni ha sido, propietario...”**, el titular de los rodantes es **“...la sociedad venezolana METALCON, C.A...”**.

Disponer que la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, atienda la petición de desembargo de las cuentas bancarias de la entidad.

Subsidiariamente, disponer que el Ministerio **“...solicite directamente a la DIJIN la expedición del Certificado de Revisión ...Que la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL solicite directamente a la DIJIN la expedición del Certificado de Revisión Técnica...”**. Decretar **“...la imposibilidad de obtener el Certificado de Revisión Técnica de la DIJIN porque es impracticable hacer la revisión física de los Vehículos...Por consiguiente, ...en cumplimiento de los Arts. 23 y 29 de la Constitución Política, y los Arts., 13, 14, 15 y en especial su párrafo 2º... y el Art. 16, se tenga como suficiente para el trámite de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA ... la documentación relacionada en los Anexos...”**¹.

¹ 0002EscritoTutela.pdf – folios 11 y 12.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. Un funcionario del Grupo Interno de Trabajo de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que de los hechos y pretensiones no se advierte censura alguna en su contra, como tampoco existe reclamación que guarde relación con las funciones de la entidad, amén que no tiene competencia frente a las pretensiones de la persona jurídica².

5.2. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., anotó que carece de injerencia frente a la presunta vulneración, ya que el ente territorial no cuenta con facultad para resolver lo anotado, es competencia exclusiva de la Secretaría Distrital de Hacienda. Excepcionó la misma defensa³.

5.3. El abogado de la Subgerencia Jurídica del Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, informó que los automotores se encuentran matriculados en Bogotá, como de propiedad de la accionante. Refirió el trámite de la cancelación de matrícula.

Indicó que la actora no ha gestionado lo pertinente a través del procedimiento administrativo especial, sino que presentó un derecho de petición que fue resuelto de fondo detallando el trámite a seguir, por lo que la acción de tutela incumple el presupuesto de subsidiariedad⁴.

5.4. La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital De La Movilidad, confirmó que los automotores están inscritos en esta

² 0009Dian.pdf

³ 0010SecretariaGeneralAlcaldiaMayor

⁴ 0011MovilidadContesta.pdf - 0036Movilidad.pdf

capital. Refrendó el procedimiento administrativo que se debe adelantar ante el Consorcio. Alegó falta de legitimación en la causa⁵.

5.5. La Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte, expuso que, si bien funge como la autoridad suprema en la materia, no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los organismos, son autónomos e independientes. Alegó inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por carencia de objeto por hecho superado, dado que dio respuesta de fondo a la solicitud objeto del resguardo⁶.

5.6. El Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, al referirse a los hechos, en el mismo sentido alegó incompetencia para adelantar trámites de cancelación de matrículas de automotores. Impetró su desvinculación⁷.

5.7. El Director de METALCON, C.A., informó que la entidad adquirió los referidos bienes. Luego de su importación efectuó el registro. Sin embargo, en abril y agosto de 2016, fueron vendidos a los ciudadanos Julio Ernesto Mendoza Delgado y Anger Jesús Nava Parra. La empresa fue constituida por las leyes venezolanas, desconoce el régimen normativo que aplica para la cancelación de matrícula en Colombia. La compra de los vehículos fue de buena fe, cumplió en su momento con el pago de tributos y, por ende, no tiene responsabilidad alguna⁸.

5.8. El Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN, recordó la misión, competencia de la entidad y el trámite de la revisión técnica en identificación de automotores, así como requisitos generales y específicos. Invocó de la misma manera falta de legitimación en la

⁵ 0012Movilidad.pdf

⁶ 0013MintransporteContesta .pdf ,0015MinTransporte.pdf y 0033ContestaMintransporte .pdf

⁷ 0017SecretariaHacienda.pdf

⁸ 0031AportaDocumentos .pdf

causa por pasiva, puesto que las pretensiones del actor no guardan relación con una acción u omisión que les corresponda⁹.

5.9. Los demás convocados guardaron silencio pese a que fueron notificados por correo electrónico.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez negó la salvaguarda por desatender el requisito de la subsidiariedad en lo que respecta al trámite para la cancelación de la matrícula de los automotores, así como el levantamiento de las medidas cautelares y porque tanto el Consorcio como el Ministerio de Transporte resolvieron de fondo los derechos de petición.

7. IMPUGNACIÓN

La apoderada de la firma precursora expuso, en lo esencial, que no ha podido acceder a los medios administrativos precisamente por las barreras que imponen las convocadas, se le restringe y limita la atención, así como la recepción de documentos. Ante esta situación, el mecanismo alternativo no es procedente, máxime cuando le exigen requisitos que no están concebidos en la ley, en el entendido que nadie está obligado a lo imposible. Aunado, no se ha atendido de fondo la prerrogativa fundamental¹⁰.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017, modificado por el 333 del 6 de abril de 2021.

⁹ 0032ContestaMindefensa.pdf

¹⁰ 0044EscritoImpugnacion.pdf

8.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

8.3. Bajo esta perspectiva, con prontitud advierte la Sala el respaldo de la determinación censurada, al ser patente que deviene inviable abrir paso al amparo suplicado por la persona jurídica por incumplir el presupuesto de la subsidiariedad que es connatural y de contera, también acertó la primera instancia al colegir que se satisface el núcleo esencial de la prerrogativa de petición invocada.

En primer lugar, cabe relieves que la sociedad precursora pretende la incursión de la jurisdicción constitucional con miras a que se ordene a las enjuiciadas la cancelación de las matrículas de los vehículos automotores de placas UCU-273 y UCU-279, fundada en una causal de exportación, así como declarar que desde el 24 de enero de 2015 no ostenta la titularidad del dominio.

De otro lado, aspira a que la Secretaría de Hacienda Distrital, resuelva la petición de desembargo de las cuentas bancarias de la entidad.

Subsidiariamente, disponer que el Ministerio solicite directamente a la DIJIN la expedición del Certificado de Revisión ...*Que la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS CONSORCIO CIRCULEMOS*

DIGITAL solicite directamente a la DIJIN la expedición del Certificado de Revisión Técnica...”. Decretar “...la imposibilidad de obtener el Certificado de Revisión Técnica de la DIJIN porque es impracticable hacer la revisión física de los Vehículos...Por consiguiente, ...en cumplimiento de los Arts. 23 y 29 de la Constitución Política, y los Arts., 13, 14, 15 y en especial su parágrafo 2º... y el Art. 16, se tenga como suficiente para el trámite de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA ... la documentación relacionada en los Anexos...”.

Contrario sensu de la impugnante, el procedimiento de cancelación de matrículas de los rodantes inscritos en esta capital, no se perfila haciendo uso del derecho de petición, sino que se debe adelantar un trámite especial de carácter administrativo ante la autoridad de tránsito respectiva, es decir, ante el funcionario natural, siguiendo las directrices de los lineamientos legales que refirió el Consorcio convocado y la cartera ministerial de Transporte “...artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, actualmente compilado en el artículo 5.3.5.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022...” frente al que a la fecha no existe evidencia que se hubiera adelantado formalmente, máxime cuando no se vislumbra imposibilidad material para llevarlo a fin, mucho menos prueba fehaciente que respalde la supuesta restricción o limitación para la recepción de los documentos como esgrime la censura.

Emerge evidente que la actora, pretextando esas circunstancias, pretende reemplazar con la vía sumarial los cauces ordinarios y administrativos, circunstancia que pone de relieve que el presente asunto es ajeno a esta jurisdicción y no reviste de relevancia constitucional al ser cuestiones que gravitan en el campo legal reseñado. Por lo tanto, son esos medios los que proceden y no la tutela, amén que no está instituida para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia, ni crear instancias adicionales a las existentes, como lo es la intención de la impulsora quien

desnaturaliza el mecanismo excepcional para que se abra paso como si fuera un proceso declarativo.

En esas condiciones, mientras la gestora no lo formalice en la entidad y aporte los requisitos exigidos, mal puede pretender que esta jurisdicción, de carácter residual, se arrogue la competencia de la institución quien, de acuerdo con sus facultades legales, es la que debe pronunciarse acerca de los requerimientos impetrados, tras lo cual, en caso de desacuerdo, podrá blandir igualmente los recursos ordinarios de defensa judicial y de ser el caso, las acciones de control de legalidad ante lo contencioso administrativo.

8.4. Agréguese a lo anterior que no se encuentra acreditada la afectación a la prerrogativa superior de petición.

Como es bien sabido, el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Así, pueden identificarse los componentes del núcleo conceptual que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una contestación es suficiente cuando resuelve materialmente y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso planteado -artículos 2, 86 y 209 de la Constitución

Política-; congruente, si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse acerca de lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal, sin excluir la posibilidad de suministrar información adicional relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

Al efecto, ha precisado la jurisprudencia que “...*tiene como finalidad “suministrar ... respuesta ... sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa..., destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna - que no formal ni necesariamente favorable - dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...*”¹¹.

Frente a las solicitudes de cancelación de las matrículas de los automotores y petición de levantamiento de las cautelas, elevadas el 28 y 29 de noviembre de 2022, ante los entes territoriales de Movilidad y Hacienda, respectivamente, se observa que el primero dio contestación el 20 de diciembre siguiente, radicado C.J.M. 3.1.2.16285.22 en el que le expuso el procedimiento a seguir¹².

Por su parte, el Ministerio de Transporte dio contestación. Informó, conforme a sus funciones y competencias, que la controversia suscitada no es de su resorte, “...*ni intervenir en sus actuaciones administrativas...*”¹³. De la misma forma, puso en contexto de la interesada el pluricitado trámite.

¹¹ Sentencia STC5729-2022 del 11 de mayo de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-01326-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

¹² 0002EscritoTutela.pdf – folio 142 y 143

¹³ 0013MintransporteContesta .pdf – folios 11 a 15

De otro lado, la Secretaría de Hacienda del Distrito en comunicado del 30 de enero postrero respondió, entre otros aspectos, “... *Que mediante Resolución No. DCO-001461 del 25/01/2023, se ordenó la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 202206094300099299 dentro del cual se libró el mandamiento de pago No. DCO-032796 del 13/06/2022 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.- TRANSEJES S.A. con NIT. 890.203.308; dicho acto administrativo se encuentra en proceso de notificación, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes.*

Ahora bien, para la devolución del título de depósito judicial, usted deberá comunicarse con la funcionaria Daniela Poveda Mancipe y agendar una cita mediante el correo electrónico dpoveda@shd.gov.co; quien le explicará el procedimiento para su entrega en la Oficina de Cobro Especializado, ubicada en la Carrera 30 # 25-90 Piso 4 de esta ciudad...”¹⁴. Aunado, libró las misivas de desembargo, con lo cual es palmaria la presencia de un hecho superado en ese aspecto.

Expuesto lo anterior, concierta el Tribunal que las respuestas ofrecidas satisfacen el núcleo esencial de la garantía suprallegal, en el entendido que definen puntualmente la materia de interés, independientemente del sentido o contenido de la misma. Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia ha reiterado que “...**el contenido de la respuesta deberá ser adecuado, es decir, éste ha de guardar correspondencia con lo solicitado, sin que el pronunciamiento conlleve, necesariamente, una respuesta favorable, además de que ella ha de ser suministrada de manera completa frente a todos los interrogantes planteados y comunicada al**

¹⁴ 0017SecretariaHacienda.pdf – folios 7 a 40.

*petionario...*¹⁵.

Corolario, la decisión de primer grado debe ser confirmada.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

9.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad.

9.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

9.3. DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹⁵ Sentencia STC4907-2021 del 6 de mayo de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01288-00. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16cee7250c92d8be54af8e3e3f0b4641f142d1bc2d9da3b713ff4e74041293**

Documento generado en 24/04/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>